

Tercera.—El Gobierno y los órganos de la Administración competentes dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5341 *ACUERDO Comercial y de Cooperación Económica entre el Estado español y la República del Zaire, hecho en Kinshasa el 3 de diciembre de 1974.*

ACUERDO COMERCIAL Y DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DEL ZAIRE.

El Estado español y la República del Zaire, deseosos de favorecer en todo lo posible los intercambios comerciales entre ambos países, sobre la base de la igualdad y del mutuo beneficio, convienen en adoptar las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

A los fines del presente Acuerdo, se considerarán como mercancías que deberán ser objeto de intercambios comerciales los productos originarios de ambos países que figuran en las listas A y B anejas.

Dichas listas tienen un carácter indicativo y no limitativo y, en consecuencia, cualquier otra mercancía no incluida en ellas, podrá también ser objeto de comercio dentro del marco del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Los intercambios de productos y mercancías se realizarán, durante la validez de este Acuerdo, de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en cada país.

ARTICULO III

Se considerarán como mercancías originarias de cada una de las Partes contratantes, aquellas que hayan sido producidas, fabricadas o que hayan sido objeto de un último proceso, que haya tenido como consecuencia una modificación esencial de su naturaleza, en el territorio de cada una de las Partes.

Los productos originarios provenientes de una de las dos Partes contratantes, sólo podrán ser reexportados con autorización del país de origen de la exportación.

ARTICULO IV

Las dos Partes se concederán mutuamente el tratamiento de nación más favorecida en lo que se refiere al comercio entre los dos países.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo:

a) Las ventajas que una de las Partes contratantes conceda o pueda conceder a los países limítrofes, para facilitar el tráfico fronterizo.

b) Las ventajas derivadas de una unión aduanera o de una zona de libre cambio en la que participe o pueda participar una de las Partes contratantes.

ARTICULO V

Con el fin de promover los intercambios comerciales entre los dos países, cualquiera de las dos Partes contratantes podrá organizar en el territorio de la otra, ferias y exposiciones de carácter comercial, de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en dicho país.

ARTICULO VI

Ambas Partes admitirán con franquicia de derechos de aduana de importación y de exportación, dentro del marco de las leyes y reglamentos en vigor:

a) Las muestras de mercancías y el material publicitario que sean necesarios para obtener pedidos, o para propaganda, y

b) Artículos y mercancías para exposiciones y ferias, con la condición de que no puedan ser vendidos.

ARTICULO VII

Ambas Partes contratantes garantizarán el derecho de tránsito a través de sus respectivos territorios a las mercancías provenientes o destinadas a una de ellas, dentro de los límites y de acuerdo con la reglamentación sobre tránsitos comerciales.

ARTICULO VIII

Los barcos mercantes de cada una de las Partes contratantes se beneficiarán al entrar, durante su estadía y a la salida de los puertos de la otra Parte, abiertos al comercio internacional, de las mismas facilidades que las otorgadas a los buques mercantes de terceros países.

ARTICULO IX

Los pagos debidos por intercambios comerciales objeto del presente Acuerdo, así como cualquier otro pago admitido de conformidad con las disposiciones en vigor en cada uno de los países contratantes, serán efectuados en divisas libremente convertibles.

ARTICULO X

Una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Partes signatarias del presente Acuerdo, se reunirán alternativamente en Madrid y en Kinshasa, a solicitud de una de las Partes contratantes, para examinar las dificultades que puedan surgir de la aplicación de este Acuerdo.

Dicha Comisión Mixta está además facultada para presentar a las Partes contratantes cuantas propuestas estime oportunas para favorecer el desarrollo de los intercambios comerciales entre los dos países.

ARTICULO XI

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a todos los contratos relativos a intercambios comerciales concluidos durante el período de vigencia del Acuerdo, incluyendo aquellos contratos aún no ejecutados en la fecha de su expiración.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo Comercial firmado en Madrid el 7 de junio de 1965.

Tendrá una duración de tres años y entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones intercambiadas entre las Partes comunicándose mutuamente que han sido cumplidas todas las condiciones internas necesarias para la entrada en vigor del Acuerdo.

El Acuerdo será renovable de año en año por tácita reconducción, a menos que una de las Partes contratantes lo denuncie con un preaviso de tres meses.

En fe de lo cual, los representantes plenipotenciarios, debidamente autorizados, de ambos Estados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Kinshasa en dos ejemplares originales, uno en lengua española y otro en lengua francesa, haciendo fe por igual ambos textos.

Kinshasa, 3 de diciembre de 1974.

Por el Estado español,
el Ministro de Comercio,

Nemesio Fernández-Cuesta

Por la República del Zaire,
el Comisario de Estado para
Asuntos Exteriores y Cooperación
Internacional,

Umba di Lutete
Comisario Político

LISTA -A-

Productos zaireños exportados a España

1. Madera aserrada y en plancha.
2. Café.
3. Té.
4. Algodón.
5. Maíz.
6. Tortas oleaginosas.
7. Caucho.
8. Copal.
9. Fibras textiles para cordelería, saquerío, etc.
10. Aceite de palma crudo o refinado.
11. Aceite de palmiste.
12. Cueros y pieles.

13. Estaño.
14. Cobre.
15. Cinc.
16. Minerales de manganeso.
17. Diamantes.
18. Varios.

LISTA «B»

Productos españoles exportados a la República del Zaire

1. Sal.
2. Pescados salados y secos.
3. Conservas de pescados, vegetales y carnes.
4. Bebidas y vinos.
5. Manufacturas de caucho.
6. Tejidos de lana, algodón y de fibras artificiales y sintéticas.
7. Tejidos de punto.
8. Confecciones textiles.
9. Calzado.
10. Electrodomésticos.
11. Aparatos mecánicos y eléctricos.
12. Fertilizantes.
13. Productos químicos y farmacéuticos.
14. Material de transporte.
15. Vehículos.
16. Maquinaria textil y agrícola, maquinaria herramienta, manufacturas metálicas y maquinaria diversa.
17. Herramientas manuales.
18. Hojas de afeitar.
19. Artículos de cerámica y de construcción.
20. Productos petrolíferos.
21. Bienes de equipo industriales.
22. Recambios de todo tipo.
23. Varios.

El presente Acuerdo entró en vigor el 27 de abril de 1977, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo XII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de enero de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

5342

CANJE de notas entre España y Venezuela sobre información recíproca relativa a los cambios de residencia de sus nacionales, hecho en Madrid el 4 de julio de 1974.

MINISTERIO DE ASUNTOS
EXTERIORES

Madrid, 4 de julio de 1974

Excmo. Sr. D. Tomás Polanco Alcántara,
Embajador de Venezuela en España.

Señor Embajador:

Tengo la honra de dirigirme a vuestra excelencia con el objeto de expresarle que el Gobierno español está dispuesto a convenir con el Gobierno de la República de Venezuela la adopción de las medidas oportunas destinadas a suministrarse información recíproca sobre los cambios de residencia de sus nacionales.

A tal efecto, los dos Gobiernos se intercambiarán a través de sus respectivas Embajadas cuanta información dispongan sobre los cambios de residencia que efectúen los ciudadanos venezolanos en España y los españoles en Venezuela.

Al declarar que la presente nota y la respuesta en iguales términos de vuestra excelencia serán consideradas como constitutivas de un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor a partir de la fecha, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Pedro Cortina Mauri,
Ministro de Asuntos Exteriores.

REPUBLICA DE VENEZUELA

Embajada en España

Madrid, 4 de julio de 1974

Excmo. Sr. D. Pedro Cortina Mauri,
Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo a vuestra excelencia de su nota del día de la fecha, que dice lo siguiente:

«Tengo la honra de dirigirme a vuestra excelencia con el objeto de expresarle que el Gobierno español está dispuesto a convenir con el Gobierno de la República de Venezuela la adopción de las medidas oportunas destinadas a suministrarse información recíproca sobre los cambios de residencia de sus nacionales.

A tal efecto, los dos Gobiernos se intercambiarán a través de sus respectivas Embajadas cuanta información dispongan sobre los cambios de residencia que efectúen los ciudadanos venezolanos en España y los españoles en Venezuela.

Al declarar que la presente nota y la respuesta en iguales términos de vuestra excelencia serán considerados como constitutivos de un Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor a partir de la fecha, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.»

Tengo el honor de confirmar a vuestra excelencia que el Gobierno de la República de Venezuela, animado también por los mismos propósitos expresados en su citada nota, está conforme con lo que en ella se determina y con que la nota de vuestra excelencia y la presente respuesta se consideren como constitutivas de un Acuerdo entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Tomás Polanco Alcántara,

Embajador de la República de Venezuela.

El presente Acuerdo entró en vigor el día de su firma, es decir, el 4 de julio de 1974, de conformidad con lo establecido en su texto.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de febrero de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

5343

RESOLUCION de la Subsecretaria de Hacienda por la que se delegan determinadas atribuciones en el Director del Instituto de Planificación Contable.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, acuerdo delegar en el Director del Instituto de Planificación Contable las siguientes atribuciones:

a) Las que determina el apartado 10 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en cuantía inferior a 2.500.000 pesetas, y

b) Las previstas en el apartado 11 del citado artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en cuanto a convenios de ayuda a la investigación y a contratos de colaboración con el propio Instituto de Planificación Contable, por un importe inferior a 1.500.000 pesetas.

Las atribuciones objeto de delegación por este acuerdo podrán ser, en cualquier momento o caso, avocadas.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1978.—El Subsecretario, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Planificación Contable,